

cido á una forma de limitacion de la libertad, y se reviste así de un carácter negativo. Pero la limitacion de la libertad no puede hacerse, sino cuando se conoce ya la *latitud*, el contenido positivo que debe dejarse á la libertad de cada uno. Por otra parte, la limitacion de la libertad no puede ser mas que un acto secundario, el derecho debe suministrar ante todo las condiciones generales para el desenvolvimiento de la libertad, y de todas las facultades humanas.

En fin, el principio de Derecho establecido por Kant es todavía defectuoso, porque considera la libertad de una manera muy absoluta, y porque no indica el *fin* individual y social que trata de realizar la libertad. Pues es evidente que todas las acciones producidas por la libertad deben tener un fin racional; y es muy importante que este fin sea enunciado en la nocion del Derecho. Este defecto del principio de Kant es igualmente un defecto del sistema liberal que, en sus justas reclamaciones de libertad para todos y en todo, olvida indicar el uso que se debe hacer, y deja de determinar los fines racionales que el hombre y la sociedad deben proseguir y realizar por el libre desenvolvimiento de sus facultades. Estos fines, es verdad, no deben ser impuestos; su eleccion debe ser libre; sin embargo, es importante hacer comprender que la libertad no es el fin en sí, que no es mas que el medio por el que el hombre debe realizar los fines que le son asignados por su naturaleza racional.

La doctrina de Kant sobre el derecho ha sido mas desenvuelta por Fichte (1762—1814) cuyo sistema de Derecho Natural se distingue sobre todo por la gran precision en los principios, y por el encadenamiento que existe entre todas las partes.

La doctrina de Kant encontró gran número de partidarios así entre los filósofos como entre los juriscultos mas distinguidos, y provocó una multitud de obras de teoría y práctica, en las cuales fueron mejor aplicados y precisados á todas las partes del derecho los principios que ella había establecido.

Muchos, sin embargo, poco satisfechos de la deduccion

que Kant había dado del derecho, han propuesto otros principios, sobre una base mas ó menos diferente, haciendo entrar no obstante la nocion del derecho de Kant, en todo ó en parte, en el nuevo principio que han establecido.

Los adversarios de la doctrina de Kant se dividen en dos clases.

La primera clase comprende los filósofos y juriscultos que, no admitiendo la distincion rigurosa establecida por Kant, entre el Derecho y la Moral, refieren mas ó menos el Derecho á la Moral y retroceden así en este punto hasta Grotius y Puffendorf.

El filósofo mas distinguido de esta clase es *Bouterweck* (1829). En su tratado de Derecho Natural (1813) define el derecho: *el conjunto de las condiciones exteriores para la vida moral del hombre*. Formulado así el carácter esencial del Derecho que consiste en la condicionalidad, no confunde enteramente el Derecho con la Moral, pero ha hecho mal en referir el Derecho á la Moral como á su fin, haciéndole consistir en las condiciones exteriores del desenvolvimiento *moral*, siendo así que se refiere á todos los fines racionales fundados en la naturaleza del hombre, á los fines *morales, religiosos, científicos, artísticos, industriales*. Algunos otros filósofos han adoptado este modo de considerar el Derecho; pero han encontrado poco acceso en los juriscultos que, pudiendo apreciar mejor por el conocimiento del derecho positivo la diferencia que existe entre el Derecho y la Moral, han quedado fieles al principio de Kant.

La segunda clase se compone de los que admiten la distincion entre la Moral y el Derecho, pero miran como demasiado limitado el principio que consagra el sistema de Kant, y buscan por consiguiente una nocion de Derecho mas completa. La reconvenccion general que esta clase dirige al sistema de Kant, es el no establecer mas que un principio puramente *formal*, determinando solamente la forma ó manera segun la cual la libertad de cada uno puede coexistir con la libertad de todos.

Abicht notó el primero en su Derecho Natural (1792), que

el Derecho no puede reducirse á la forma de la coexistencia de la libertad de todos, sino que debe referirse á los fines generales de la naturaleza humana, y de consiguiente define el Derecho Natural, como « la ciencia de los derechos en cuanto se deducen de la naturaleza del hombre, conforme á la naturaleza de todas las cosas de que el hombre necesita como medios y condiciones para llenar los fines prescritos por la razón. » Abicht, deduciendo así el derecho de la naturaleza del hombre, y refiriendo á él todas las cosas que son necesarias como medios y condiciones del fin racional de la vida humana, no incurre en el defecto de la noción de Kant, que no precisa el fin para que existe el Derecho. Sin embargo, en esta noción dada por Abicht, como limita el carácter del Derecho á las condiciones necesarias para alcanzar el fin racional del hombre, no está claramente expresado, y por consiguiente no se encuentra bastante distinguido de la moral.

Krause (1784—1832) es quien principalmente ha adquirido gran mérito por el desenvolvimiento y la rigurosa determinación del principio del Derecho. En su resumen de Derecho Natural (1802) habia ya definido el derecho, « el conjunto de las condiciones exteriores de que depende el destino racional del hombre y de la humanidad, » y de este modo fué el primero que expresó el carácter particular del Derecho, que consiste en la condicionalidad. Este principio ha sido puesto inmediatamente en relacion con los principios generales de la filosofía, y desenvuelto rigurosamente en todas sus partes en su obra posterior sobre la Filosofía del Derecho (1828) en la que se define el derecho, *el conjunto de las condiciones externas é internas dependientes de la libertad, y necesarias al desenvolvimiento y cumplimiento del destino racional, individual y social del hombre y de la humanidad.*

Esta definición del principio del Derecho es la mas completa y la mas satisfactoria de todas las que se han dado. Abraza todo lo que las otras encierran de verdadero, sin participar de sus defectos. Se refiere á la *sociabilidad* como

la de Grotius; pero prescribe ademas las condiciones del *desenvolvimiento* de la vida social. *Separa* el Derecho de la Moral, como la doctrina de Thomasius, no por el carácter secundario de la fuerza, sino distinguiendo la Moral y el Derecho como *fin y medio*. Garantiza la *coexistencia* de la libertad de todos, como la definición de Kant, porque la libertad es la facultad humana, por cuyo medio deben cumplirse los fines racionales; pero no se limita á la facultad de libertad, se refiere á todas las *facultades* y á todos los *fines* del hombre. Esta definición satisface en fin las exigencias de la lógica, porque es positiva y general, y no hay caso alguno de Derecho que no esté comprendido en ella (18).

CAPITULO III.

DESENVOLVIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL DERECHO EN SUS ELEMENTOS PRINCIPALES.

§ I.

El Derecho considerado con relacion á las personas y á las cosas, ó del sujeto y del objeto del derecho.

Como el Derecho tiene su razon en la necesidad del desarrollo del hombre, considerado como ser moral y racional, el único *sujeto* del Derecho es el hombre, y el único fin á que se refiere el Derecho, es al cumplimiento del fin racional del hombre y de la sociedad humana. Un ser que tiene la conciencia de sí mismo, y que está dotado de razon y de libertad, se llama una persona; es una personalidad (19).

El Derecho se refiere pues en su fundamento y en su fin á las personas, es decir, el Derecho tiene un carácter esencialmente personal; y por esta razon no es justa la division que ordinariamente se hace en *Derecho personal* y en *Derecho real*, como dos partes coordinadas. Todo Derecho es primero y ante todo *personal*.

El Derecho puede referirse á las cosas en cuanto estas cosas son condiciones físicas para el desarrollo del hombre ; pero este Derecho relativo á las cosas no forma sino una parte subordinada del Derecho personal.

El sugeto, es decir, el ser poseedor del Derecho es el hombre, que por esta cualidad se llama *persona jurídica*.

El objeto ó el contenido del Derecho es todo lo que es una condicion dependiente de la voluntad, para que el hombre pueda desenvolverse y cumplir sus fines racionales.

Estas condiciones son por una parte las cosas del mundo exterior, las cuales sin embargo tienen que ser transformadas por la actividad del hombre para que pueda servirse de ellas.

Por otra, las condiciones del espíritu, por ejemplo las acciones intelectuales, la instruccion, la educacion, etc. Todas estas condiciones, ya físicas, ya intelectuales, forman el objeto ó el contenido del Derecho. Así el Derecho *real* que abraza las cosas exteriores, no forma mas que una parte del objeto del Derecho ; la otra parte está formada por las acciones mas ó menos intelectuales.

En el fondo todo derecho está fundado en las acciones, porque todas las condiciones que son su contenido, y aun las mismas que se refieren á las cosas exteriores, deben llenarse por una actividad cualquiera del hombre, sea exterior ó interior.

En cuanto á las relaciones entre el sugeto y el objeto del Derecho, el uno, el primero, es y debe ser siempre considerado como el fin, y el otro como el medio. Y sería trastornar enteramente el orden en los principios del Derecho, envilecer la personalidad humana hasta el punto de hacer de ella solamente un objeto de Derecho, es decir, el considerar al hombre únicamente como medio, como cosa útil á los otros hombres ; ó el colocar el objeto sobre el sugeto, poniendo las personas al servicio de las cosas, en vez de hacer servir las cosas en provecho de las personas. Esta violacion de la personalidad humana se la ve aun sostenida por algunas legislaciones poco adelantadas. Pero el progreso de la

inteligencia del Derecho Natural la hará desaparecer sucesivamente. Cada hombre tiene un fin propio ; por esto tiene tambien un valor absoluto en el que se funda tambien la dignidad humana, que exige que el hombre, atendido este carácter, sea respetado de sus semejantes. Cada uno es dueño de su persona, y nadie tiene derecho sobre la persona de sus semejantes. El hombre no debe jamás ser tratado como cosa ó como un puro medio, y por esta razon el sistema penal que aplica á un hombre la pena de muerte, á fin de inspirar á los otros el terror, descansa en una violacion del principio fundamental del Derecho Natural, porque hace de la persona un medio de terror para las otras.

Los hombres pueden servirse voluntariamente entre sí como medios, no obligando sus personas, sino sus acciones, sus prestaciones recíprocas ; nunca su persona entera, cuya dignidad debe ser respetada y quedar inviolable.

§ II.

De la razon ó del título del Derecho.

No puede haber Derecho sin una razon, sin un título en que se funde. Esta razon de Derecho ó título, *ratio juris, titulus*, es doble ; es *general* ó *especial*.

La razon general del Derecho está respecto al hombre en su naturaleza humana, para cuyo desenvolvimiento puede aspirar á las condiciones esenciales que le son necesarias ; este título general del Derecho exige que el hombre encuentre, en medio de la sociedad en que vive, las condiciones primeras y esenciales de existencia y de desarrollo físico é intelectual. El título general del Derecho se refiere así á los derechos generales primitivos que resultan inmediatamente de la naturaleza humana, y que por esta razon han sido llamados derechos naturales por excelencia (20). Estos derechos, el hombre los posee respecto á todos, es decir, res-

pecto á la sociedad como tal, que debe reconocerlos y garantizarlos.

Pero además de este título y de estos derechos generales, hay títulos especiales que se refieren á derechos particulares que el hombre adquiere y posee, no respecto á la sociedad en general, sino á las personas particulares. Este título y estos derechos no se adquieren en general, sino por contrato ó convencion. Es cierto tambien que se refieren siempre mas ó menos á un derecho general, primitivo ó natural, el cual queda determinado y precisado por la convencion, y llega á ser la base de la relacion jurídica, *individual*. Asi que los derechos generales y primitivos del hombre cuando constituyen de parte de los demás, no omisiones, sino acciones positivas, no pueden en general llegar á realizarse sino por medio de la convencion, única forma que sirve á los seres libres y razonables para entrar en una relacion jurídica personal. No obstante, hay algunas acciones que, partiendo enteramente de una persona, pueden considerarse como acciones sociales, porque la sociedad como tal es la que las hace cumplir por algunos de sus miembros. Así es como el hombre tiene un derecho primitivo general á encontrar en la sociedad los medios de instruirse, y la sociedad á que se cumpla esta obligacion para con él por medio de una instruccion, á cuya existencia provee. Pero cuando un hombre quiere que tal ó tal persona de su eleccion le instruya, no puede exigirlo sino adquiriéndose un título especial por una convencion.

El título especial se funda siempre en el título general del Derecho que le es superior y anterior, y que el hombre no puede perder por ningun hecho, por ninguna accion, pues le es inherente á causa de su naturaleza humana. Serán nulas por derecho las convenciones que tiendan á destruir este título en todo ó en parte.

§ III.

El Derecho considerado como facultad ó capacidad de Derecho que se divide en pretensiones y obligaciones.

La facultad ó la capacidad de Derecho es el poder de poseer derechos ó de entrar en una relacion jurídica. Esta facultad se funda como el título del Derecho en la cualidad de hombre, considerado como ser razonable, y como esta cualidad es innata al hombre, y no puede jamás perderse, el hombre en ninguna circunstancia y por ningun hecho pierde la facultad de Derecho. El hombre es siempre un ser susceptible de desenvolverse y perfeccionarse, y el derecho existe para suministrarle las condiciones. Hay hombres á quienes les falta la razon propiamente dicha, como los niños, los locos; pero tienen y conservan la naturaleza humana; la razon puede nacer ó renacer, y el Derecho exige que la sociedad cumpla, respecto á estos seres humanos, las condiciones necesarias para que se desarrollen ó vuelvan á su razon. La facultad de Derecho, lo mismo que la naturaleza humana del individuo, no puede perecer.

Aquellos filósofos y jurisconsultos que deducen el Derecho, no inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino del *consentimiento* de la *voluntad general* ó de un contrato, niegan la facultad de Derecho á los hombres que han faltado á sus obligaciones ó que no pueden cumplirlas. Mas el Derecho no es una creacion de la voluntad de los hombres, y no se funda tampoco en la reciprocidad de las obligaciones. Hay una justicia que debe ejercerse respecto á todos los seres humanos en cualquier estado que se encuentren, ya sea de debilidad, ya de depravacion. Y estos derechos los reconoce toda conciencia un poco elevada.

La facultad general de Derecho se divide, segun que una persona ha de recibir ó cumplir las obligaciones jurídicas, en *pretensiones* y *obligaciones*.

El Derecho presenta así un doble aspecto. Contiene por

una parte la pretension ó facultad de solicitar que una persona le procuré la condicion necesaria para el desenvolvimiento de su vida, y por otra la obligacion de la persona capaz que tiene facultad para suministrarla, y que, respecto á otra persona, se encuentra particularmente empeñada á cumplirla.

Esta relacion jurídica entre dos personas puede ser *hija de la naturaleza*; por ejemplo, la relacion de Derecho entre padres é hijos; ó *ser resultado de un empeño voluntario*. El Derecho se presenta siempre bajo estos dos aspectos, comprendiéndolos juntamente. Es verdad que en el lenguaje ordinario se entiende solamente por Derecho la pretension, y se opone el *Derecho á la obligacion*. Pero esta falta se comete á consecuencia de un análisis incompleto de la nocion del Derecho; el *Derecho* es el *principio general objetivo* que se divide en pretension *subjetiva* por un lado, y obligacion *subjetiva* por otro. Es muy importante no desconocer esta verdad, porque el que tiene que cumplir una *obligacion* puede por su parte exigir que otro acepte esta obligacion; y como la pretension y la obligacion se corresponden y encadenan, puede ser perjudicado en sus derechos por la no aceptacion. Por ejemplo, el individuo puede exigir que la sociedad le proporcione las condiciones para su desenvolvimiento intelectual; puede pretender una instruccion. Mas por su parte la sociedad puede exigir que acepte una instruccion cualquiera; porque el hombre sin instruccion pone en peligro la sociedad bajo uno ú otro aspecto; es incapaz de cumplir con su obligacion para con sus conciudadanos y la sociedad en general. Lo mismo sucede con todas las obligaciones. En el Derecho, como en la vida social, todas las partes están íntimamente ligadas entre sí; cada parte, para funcionar bien, exige que todas las otras reciban lo que les es debido. Así es como en la sociedad todos los miembros están interesados en que cada uno se sirva de lo que puede pretender, que haga uso de sus derechos; porque la no aceptacion ó el no uso ocasiona siempre por sus consecuencias algun detrimento á las pretensiones legítimas de los otros.

Un elector, por ejemplo, que no concurre á la eleccion, que es para él un derecho, se sustrae á una obligacion, y turba mas ó menos las relaciones sociales. El Derecho positivo casi enteramente descuida mirar bajo este aspecto las pretensiones jurídicas, pero de este modo se desconoce uno de los mas importantes del Derecho, la reciprocidad de la obligacion y de la pretension, menosprecio que puede ocasionar funestos resultados en la vida social.

§ IV.

De la inalienabilidad é imprescriptibilidad de los derechos.

Como el Derecho expresa una relacion condicional entre dos individuos, de los cuales uno debe suministrar las condiciones necesarias para el desenvolvimiento del otro, condiciones que pueden consistir en cosas materiales ó en acciones intelectuales; y como este desenvolvimiento es una necesidad de todo hombre en cuanto ser racional y moral, nadie puede abdicar este derecho que constituye sus pretensiones y obligaciones; porque segun lo que se ha demostrado, el no ejercicio, y con mayor razon, la abdicacion entera de un derecho, supondria lesion, no solo de parte de aquel que podia hacerle valer, sino tambien de todos los otros miembros de la sociedad. El ejercicio de los derechos es necesario tanto á la sociedad como al individuo que inmediatamente está revestido de ellos. Ademas, como todos los derechos se refieren siempre á un fin racional de la vida que debe cumplir el hombre, no puede haber derechos superfluos ó inútiles; los derechos no son como las cosas, que se pueden tener de mas, y por consiguiente enagenarse: los Derechos están fundados en verdaderas necesidades del hombre, en condiciones necesarias para la conservacion y desenvolvimiento de su vida. El Derecho Natural se modifica pues, cambia y se pierde con las necesidades para cuya satisfaccion existe. Es verdad que el Derecho positivo, que aun no es conforme al Derecho Natural, reconoce no solo

la enagenacion de las cosas, sino tambien de los derechos ; pero el Derecho Natural, no puede admitir tal enagenacion, porque seria hacer depender el Derecho de la inconstante voluntad de los hombres.

Algunos filósofos y jurisconsultos han hecho distincion en esta cuestion entre los derechos primitivos ó absolutos, y secundarios ó derivados ; y solamente han proclamado la incapacidad de enagenar los Derechos primitivos ó absolutos. Mas esta distincion no es de influencia en la solucion que se pretende. Si lo que se llama Derecho secundario ó derivado está fundado en verdaderos fines y en verdaderas necesidades de la naturaleza fisica y moral del hombre, no puede enagenarse ; si se funda en necesidades facticias, el Derecho Natural no consiente que se le reconozca como derechos (20).

Estas observaciones demuestran igualmente que la *prescripcion* tampoco es admisible en el Derecho Natural. Los Derechos son tan imprescriptibles como los fines y las necesidades fisicas, intelectuales y morales del hombre. Puede suceder que una verdadera necesidad haya estado por mucho tiempo desconocida y oprimida ; pero tan luego como se manifiesta, puede reclamar sus derechos. Ademas, hay derechos cuyo objeto es hacer nacer y desenvolver las necesidades fundadas en la naturaleza del hombre. Puede suceder, por ejemplo, que un pueblo haya permanecido mucho tiempo en la ignorancia de sus verdaderas necesidades intelectuales, y no se sienta del todo desgraciado en esta ignorancia y opresion ; pero respecto á este pueblo hay un derecho que cumplir, para ponerle en estado de conocer y ejercer sus derechos.

El Derecho positivo ha consagrado en asuntos civiles el principio de la *prescripcion* por razones *politicas*, para obviar, en el estado social, la incertidumbre del derecho.

§ V.

Del concurso de los Derechos.

No puede concebirse en Derecho Natural una *colision* entre los derechos, de tal modo que el uno contradiga y destruya enteramente el otro, porque siendo una misma la naturaleza de los hombres en la cual se funda el Derecho, todas las necesidades y todos los derechos han de conciliarse entre sí. Verdad es que, atendida la copiosa variedad de necesidades, y el gran número de individuos que tienen necesidades semejantes, deben necesariamente estar *limitados* el uno por el otro para que todas sean igualmente satisfechas ; pero el uno nunca puede destruir al otro ; ninguna necesidad de ningun individuo debe sacrificarse á las necesidades de otro. Es preciso pues que reciprocamente se limiten, y en esto consiste el *concurso* de derechos que existe donde quiera que hay sociedad. Asi que, todos los hombres pueden pretender la consecucion de los medios materiales para conservar su vida ; pero estos medios deben limitarse á las necesidades de cada uno, y estar en proporcion con lo que exige la ley del concurso. Y si no se pueden satisfacer enteramente las necesidades de cada uno, por ejemplo, si hay falta de viveres, cada uno debe sufrir reducciones proporcionadas. El *concurso* de derechos tiene pues lugar cuando muchos individuos por necesidades análogas pueden tener pretensiones á la misma cosa. Entonces estas pretensiones deben limitarse la una por la otra, y esta limitacion tiene lugar en todos los derechos sin excepcion, aun en los derechos llamados absolutos ; puesto que siendo el hombre un ser finito y limitado, sus derechos son como su naturaleza, igualmente limitados ; y como todos los hombres tienen á causa de la identidad de su naturaleza los mismos derechos sociales, es necesario para que todos los ejerzan igualmente que sean reciprocamente limitados.

Algunos autores han pretendido que habia en el concurso

de derechos, derechos de los cuales el uno era mas fuerte y el otro mas débil, y que el derecho mas fuerte debia dominar á los demas. Pero las palabras *fuerza y debilidad* no tienen sentido en el derecho : el Derecho es comparable á la línea recta; no hay gradacion en lo que es recto; todo lo que se aparta de la línea recta no es recto.

§ VI.

De la distincion de los Derechos en Derechos primitivos y Derechos derivados.

La principal division establecida entre los Derechos, es la que los divide en *derechos primitivos*, llamados tambien *derechos naturales*, y en *derechos derivados* ó *secundarios*, llamados tambien *condicionales* ó *hipotéticos*.

La primera clase comprende los derechos que resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, y que son la base y condicion para poder adquirir otros. Estos Derechos *primitivos* nacen con el hombre, y puede hacerlos valer en todas circunstancias, ante quien sea, y sin necesidad, para hacerlos reconocer, de un acto de parte suya ó de parte de los otros. Son la condicion indispensable para que el hombre pueda revelarse en su carácter de persona jurídica. Se llaman tambien estos derechos, *derechos innatos* y *absolutos*, y se cuentan entre ellos, el derecho que cada uno de los hombres tiene, libertad, dignidad, honor, etc.

Los derechos *derivados* son los que no resultan inmediatamente de la Naturaleza del hombre, sino que su adquisicion exige un acto de su parte. La adquisicion por su actividad, y el acto que se los procura lo hace el hombre ó solo, ó juntamente con otros hombres. Como estos derechos no se adquieren sino en ciertas circunstancias, se les ha llamado tambien derechos *hipotéticos*, *contingentes* ó *eventuales*. Regularmente se cita entre estos derechos el de propiedad, como resultando de cierto acto, sea de la primera ocupacion, sea del trabajo. Con mayor razon se pueden citar entre estos

derechos todos los que se adquieren por medio de los contratos, porque el contrato supone de antemano la accion y libre disposicion de muchos individuos.

Esta clasificacion es verdadera en parte, porque hay en efecto Derechos que resultan inmediatamente de la naturaleza de los hombres, como por ejemplo, el derecho de disponer de su actividad para los fines racionales de la vida, el derecho á los medios fisicos é intelectuales propios para el desarrollo del hombre; pero estos derechos, aunque primitivos, no son sin embargo absolutos en el verdadero sentido de la palabra; no se derivan, en verdad, de ningun hecho, de ninguna condicion anterior, pero no son ilimitados ó absolutos en su aplicacion. Todo derecho tiene límites, á causa del ejercicio de los derechos análogos que corresponden á los otros: esto es lo que constituye el concurso de derechos.

Aquellos derechos que se llaman derivados; por ejemplo, los que nacen de un contrato, no son mas que una aplicacion de los Derechos primitivos á circunstancias ó casos particulares, convenidos entre muchos individuos; pero las pretensiones y obligaciones que nacen de los contratos son justas solamente cuando se conforman con los derechos primitivos. Así, por ejemplo, los préstamos ó cesiones de las cosas estipuladas en un contrato no son justas, sino en cuanto tienen relacion mas ó menos directa con un derecho primitivo; y nunca es dado á los contratos crear ó aniquilar los Derechos primitivos; por ejemplo, un individuo no puede obligarse por sus contratos á hacerse esclavo, renunciando su libertad.

§ VII.

De la ley del Derecho, ó de la ley jurídica.

El Derecho no se deriva de la ley. El Derecho es anterior á la ley, la cual no es otra cosa que una expresion mas ó menos general, mas ó menos justa del Derecho.

Las leyes son de dos especies: *unas* están fundadas en la misma naturaleza de las cosas, bien en la naturaleza física, bien en la naturaleza del espíritu, como por ejemplo, las leyes físicas y las leyes lógicas, que se hacen obedecer irresistiblemente. Y *otras* son producto de la *razon* y de la *voluntad* de los hombres, cuya ejecucion depende tambien de la inteligencia y de la voluntad humanas. Tales son las leyes de la Moral y del Derecho. Estas leyes, en verdad, están fundadas en la naturaleza misma del hombre; pero para que sean ejecutadas, es necesario que el hombre adquiera su conocimiento, y las obedezca voluntariamente. Y como el conocimiento de estas leyes es frecuentemente incompleto, y algunas veces erróneo, la declaracion que de ellas se hace en una sociedad, por uno ó muchos individuos revestidos de esta funcion, y llamados por esto legisladores, puede ser tambien defectuosa y falsa.

Ademas, una ley solamente expresa la *accion constante* y uniforme de un *principio* en una *série* de hechos que se asemejan entre sí. La ley es una regla general, constante, que domina un orden de hechos y de fenómenos, sea en el orden físico, sea en el orden moral de las cosas. La ley pues no es otra cosa que la expresion de la constancia de ciertos hechos. Esta es la razon porqué la fuerza de atraccion, obrando siempre del mismo modo, bajo las mismas circunstancias se llama *ley* de atraccion, y por esta razon el Derecho cuando se aplica á un *conjunto de relaciones sociales análogas*, se llama ley.

La ley es pues el acto de poner en accion el derecho ó el reconocimiento social, y la aplicacion del derecho á un conjunto de casos análogos. Así la ley debe tomar su fuerza del derecho, y no el derecho de la ley.

Los derechos son primitivos; resultan inmediatamente de la naturaleza humana. Las leyes son derivadas, y pueden ser la expresion mas ó menos completa, mas ó menos exacta de los derechos.

Examinemos brevemente algunas otras definiciones de la palabra ley.

Montesquieu en su *Espiritu de las leyes*, dice: « Las leyes en su mas amplia significacion son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas. » Su comentador Destutt de Tracy, dice: « Entendemos por ley una regla prescrita á nuestras acciones por una autoridad á quien reputamos *con derecho* de hacer esta ley. »

Esta última condicion es necesaria, porque cuando falta la regla prescrita no es mas que un precepto arbitrario, un acto de violencia y opresion.

Cárlos Comte en su *Tratado de Legislacion* dice: « Cuando se habla de ley se indica solamente la relacion que existe entre dos fenómenos, de los cuales el uno es constantemente producido por el otro. »

Esta definicion es muy incompleta.

Un autor anónimo dice: « Considerada en su principio, la ley es la expresion de la fuerza social, ó mas bien la misma fuerza social puesta en accion, la cual se modifica segun las necesidades de las generaciones que se suceden. » Substituyendo en esta última definicion á la palabra *fuerza* el término *derecho*, la definicion será verdadera.

§ VIII.

Del establecimiento social del Derecho ó del Estado.

Como cada idea fundamental que abraza un conjunto de hechos sociales exige una institucion social que prosiga su aplicacion y desenvolvimiento, es natural que el Derecho, que se refiere á las primeras condiciones de la existencia, haya encontrado bien pronto una autoridad, y formas sociales que hayan procurado su ejecucion, segun el grado de civilizacion de cada época. En efecto, en todas partes donde los hombres han vivido reunidos, y han admitido relaciones pacificas entre si, han debido convenir por una parte en las condiciones primeras de coexistencia, condiciones que entran en la nocion del Derecho, y por otra reconocer una fuerza ó una autoridad cualquiera que velase

por su mantenimiento. Porque los hombres, aun viviendo en el estado llamado salvaje, reconocen en sus círculos limitados de la vida comun estas primeras condiciones de coexistencia. El estado de derecho, por imperfecto que sea, es el primer estado natural de los hombres. Además, la naturaleza misma de las cosas lleva á este estado. Los hombres, saliendo necesariamente de una familia, han debido recibir en el seno de ella, ó de parte de uno de sus miembros, los primeros cuidados y las condiciones indispensables á la vida humana. Así como la familia es el estado primero y natural del género humano, del mismo modo el derecho ejercido por la familia, ó la justicia familiar forma el primer grado del estado de Derecho entre los hombres, ó del Estado propiamente dicho. Esta verdad la han desconocido aquellos que, haciendo depender el derecho de la voluntad, han colocado el principio del estado de Derecho en la época en que los hombres, saliendo del estado llamado de naturaleza, hubieran establecido ciertas convenciones, y estipulado condiciones y obligaciones recíprocas para la vida comun. Pero el derecho que concierne á las relaciones esenciales de la vida que la voluntad no ha creado, es superior y anterior á esta facultad é independiente de ella, y el estado de derecho por consiguiente, ha empezado entre los hombres con la existencia de la familia, la cual abrazando toda la naturaleza humana, ha procurado también, como primera institucion de Derecho, las condiciones de existencia y de desenvolvimiento.

Este primer estado de Derecho, en verdad, ha sido muy imperfecto. No se llenaban en él las condiciones de la vida sino instintiva y parcialmente. Pero la necesidad de la coexistencia y del engrandecimiento del círculo de la vida social, ha obligado despues á las familias á constituirse en tribus, reconociendo una autoridad comun que velase sobre los intereses comunes, y decidiese como juez y árbitro en los casos de controversia. Las pequeñas poblaciones se reunieron en sociedades mayores, llamadas comunmente Estados, cuando su vida fué estable, y fijada permanentemente

en un territorio. Las reuniones mas grandes se han ido formando sucesivamente, ya por libre convencion, ya por el poder material ejercido por un individuo, ó por una raza mas fuerte que las otras. Históricamente (21) hablando, la forma de la convencion ha sido la menos usada.

Mas á pesar de que los Estados existan, y se hayan desarrollado durante muchos siglos, aun los mas civilizados no han adquirido todavía una idea clara de su verdadera mision, de las verdaderas necesidades que deben satisfacer, de la esfera de actividad que les es propia, y de la justa parte de influencia á que deben limitarse, cuando intervienen en otros negocios humanos; en fin, todavía no tienen la conciencia clara del principio social que han de representar y poner en ejecucion.

Este principio es el del Derecho y la justicia. Los Estados civilizados convienen en que este principio es su base de organizacion y el fin de su actividad; pero por una parte le han comprendido imperfectamente en su contenido y en sus consecuencias, y por otra no le mantienen intacto, ya porque le subordinan á otros fines, ya porque le mezclan confusamente con principios diferentes de los que forman su naturaleza, y que son representados en la sociedad por otras instituciones. La institucion civil y política llamada Estado, despues de haberse emancipado de la institucion religiosa, de la Iglesia, se ha arrogado y ha ejercido á su vez una tutela sobre todos los otros negocios humanos. Esta tutela ha podido ser legítima todo el tiempo que el desenvolvimiento de las instituciones morales, científicas, comerciales, no ha adquirido la energía necesaria para procurársela por su propio motivo, y por los esfuerzos libres y reunidos de los miembros de la sociedad; pero hace mucho tiempo que ha llegado á ser, bajo muchos aspectos, opresiva, y ha detenido el progreso de estos brazos de la actividad humana. Los Estados tienen pues que penetrarse aun de que el principio del Derecho y de la justicia es su único fin, y que este principio es bastante vasto para ocupar toda su actividad. El Derecho es por otra parte una idea fundamental que

exige una institucion social particular que prosiga su aplicacion. Al derecho público pertenece exponer la organizacion y la accion del Estado, basada sobre el principio de la justicia.

§ IX.

Division y clasificacion generales del Derecho.

Las divisiones y clasificaciones del Derecho, establecidas hasta el dia, son mas ó menos defectuosas porque han sido hechas sin consideracion al fin del hombre á que se refiere el Derecho. Por esto la division ordinaria del Derecho, en derecho personal, real, y derecho de las obligaciones, tomada del Derecho romano, es viciosa, porque el derecho real y el derecho de las obligaciones se encuentran en igual línea que el derecho personal, siendo así que no son mas que partes subordinadas de este Derecho. Porque todo derecho es ante todas cosas personal; pues expresa siempre una relacion de persona á persona, de hombre á hombre. Lo mismo sucede con la division del Derecho, en derecho privado y derecho público, division que, aunque mas general, no determina, sin embargo, bastantemente las materias comprendidas en estas dos ramas.

Como el Derecho se refiere como medio ó condicion á los diferentes fines racionales que el hombre debe realizar en su vida individual y social, la única division buena del Derecho, es la que se hace, teniendo consideracion por una parte, á estos *diferentes fines* de la vida humana, y por otra, considerando las *diferentes personas* individuales ó reunidas que deben realizar estos fines.

De aquí resultan *dos series* de derechos, de las cuales cada término se refiere á cada uno de la otra serie.

1^a *Respecto á las diferentes personalidades que cumplen los fines racionales de la vida humana, el derecho es:*

1^o *Derecho individual, ó Derecho que se refiere al individuo. Este Derecho es el que tiene cada hombre como hom-*

bre. El individuo es el primer grado de la personalidad.

2^o El segundo grado es el estado de *familia*, creado por el matrimonio. La familia exige un derecho particular para su organizacion interior y la satisfaccion de sus necesidades particulares. De aquí resulta el *Derecho familiar*.

3^o La reunion de muchas familias constituye el *comun*, que es un grado mas elevado de asociacion, y que tambien exige para su existencia y desenvolvimiento, condiciones particulares, es decir, un derecho particular, que es el *Derecho comunal*.

4^o La reunion de muchos comunes forma un *pueblo* mas ó menos grande que, cuando tiene el mismo origen de raza, se llama particularmente *nacion*. Cada pueblo exige un derecho particular que se refiere á su organizacion interior, y que concierne á todos los individuos en cuanto son miembros de este pueblo. Este Derecho se llama *Derecho nacional*, que comunmente se designa con el término demasiado general de Derecho público.

Es necesario no confundir este Derecho público con el derecho político, como casi siempre sucede. El Derecho político, ó la política como tal, tiene un campo de aplicaciones mas extenso. La política interviene en todas las partes del Derecho, en todas partes donde hay reformas que hacer.

5^o Los pueblos están tambien mas ó menos unidos entre sí, y aun cuando no existe en la actualidad una *confederacion de pueblos*, que reconozcan en sus relaciones interiores internacionales una autoridad suprema, y un derecho comun cuyas decisiones sean ejecutadas por un poder constituido; sin embargo, una confederacion de esta clase será el resultado necesario del progreso de la vida de los pueblos, que experimentan la misma necesidad de asociarse que los individuos, las familias y los comunes. Pero esta confederacion no podrá existir, hasta que las naciones que quieran formarla reconozcan los mismos principios de Derecho público, y que estos principios se encuentren consolidados en su vida exterior.

El Derecho que concierne á las relaciones entre los pueblos se llama *Derecho internacional ó de gentes*.

6º En fin se puede concebir no solamente una confederacion de muchos pueblos, sino tambien una *asociacion de toda la humanidad*; asociacion que ciertamente está todavia muy distante, pero que no se debe considerar como una quimera. Si el género humano es uno por su naturaleza, es preciso que esta unidad encuentre tambien un dia su expresion en la vida social. Esta asociacion de la humanidad es el último fin y el último grado de la sociabilidad humana. El derecho que á ella se refiere es, el derecho *humanitario ó de la humanidad*, llamado vulgarmente *Derecho cosmopolita*.

Importa notar que, en estos diferentes grados de asociacion, nunca se borran ni deben borrarse las individualidades ó los grados inferiores con los superiores. El hombre individual no se eclipsa en la familia, permanece intacta en el comun; el comun deberá conservar su individualidad en la vida nacional; y los pueblos no se confundirán en la vida confederativa. La individualidad es siempre la raza y el origen de donde dimana la vida y el movimiento. Cuando las individualidades desaparecen, ó se ven oprimidas, como sucede en los sistemas de centralizacion, que colocan el poder en un solo lugar, y desconocen la espontaneidad de accion de los grados inferiores, se detiene todo el verdadero progreso de un pueblo. Entonces se puede producir de una manera facticia el aspecto del movimiento y del progreso; pero este progreso no es, ni general, ni sólido, porque la voluntad arbitraria que le ha impuesto, puede hacerle desaparecer. Los pueblos, como los individuos, no hacen progresos reales y duraderos, sino cuando los obtienen por su espontaneidad de accion, cuando es á expensas de los esfuerzos y de los ensayos de su propia inteligencia y libertad.

2ª Con relacion á los diferentes fines de la vida humana, el derecho se divide en tantas clases como fines principales existen.

Como el fin del hombre consiste en el desarrollo de todas las facultades que la naturaleza le ha concedido, aplicándo-

las á todas las relaciones en que se encuentra con el universo, es preciso considerar como fin principal cada conjunto de relaciones fundamentales en que se desenvuelve el hombre por la aplicacion de sus facultades.

1º El primer fin del hombre es desenvolverse en todo su ser y en todas sus facultades, en su relacion con el Ser supremo, como ser religioso. *Religion* expresa el vínculo, la union del hombre, como ser finito, con el Ser infinito, por el pensamiento, el sentimiento y la voluntad.

Cuanto mas se eleve el hombre por su inteligencia á comprender el orden y armonía que existen en el universo, y conocer la razon y las causas de los seres y los fenómenos del mundo, tanto mas se convencerá de la existencia de una inteligencia suprema, que segun un plan providencial lo ha ordenado todo; y tanto mas se penetrará de la veneracion que se debe á este Ser, y se decidirá á conformar todas sus acciones á las leyes que emanan de él, y que dominan el orden general de las cosas. Las convicciones religiosas deben ser concienzudas, ilustradas y racionales. Cualquiera violencia fisica ó moral, haría perder enteramente su valor moral á estas opiniones religiosas, que deben ser el fruto de la libre reflexion. Las ideas y opiniones debidas á los propios esfuerzos de la inteligencia, son las que forman una verdadera conviccion, y son mas estables, porque están menos expuestas á caer por tierra á los ataques del escepticismo. El hombre que ha adquirido sus opiniones por sus propios esfuerzos, sabe tambien defenderlas mejor. Al mismo tiempo está mas decidido á conformar sus acciones á sus convicciones, porque ha llegado á tomarlas cariño por el trabajo intelectual que ha debido emplear en adquirirlas.

La violencia en las cosas religiosas es pues contraria á la naturaleza moral del hombre, y por consiguiente el derecho que se refiere á la religion no debe nunca sancionarla. El derecho debe suministrar las condiciones, los medios para que todos los hombres puedan desenvolverse bajo el aspecto religioso; es decir, que es de derecho que todos aquellos que dan la instruccion religiosa, reciban los medios para ello

de parte de los miembros de la comunidad. Pero el derecho ó la justicia no deben mezclarse en la naturaleza misma de las religiones; todas deben protegerlas igualmente.

El derecho con respecto á la religion se llama *Derecho de religion*, que tambien comprende el *Derecho eclesiástico*, cuando la religion se encuentra constituida en Iglesia.

2º El segundo fin que el hombre tiene que cumplir es, desenvolver su inteligencia en las *ciencias* (22). Las ciencias tienen por objeto la verdad. El hombre está destinado á penetrar por medio de su inteligencia en todos los órdenes de cosas, para concebir las relaciones que existen entre ellas, y arreglar á estas relaciones su vida individual y social. El hombre puede transformar la naturaleza entera, dejar por todas partes la huella de su actividad, y apropiarlo todo á sus fines; pero es necesario que adquiera su conocimiento, que observe todos los hechos y fenómenos, se remonte á sus causas, y cree de este modo, para cada orden de cosas, una ciencia particular. Por la ciencia se hace el hombre dueño del mundo. El desenvolvimiento científico del hombre es, pues, muy importante para el desenvolvimiento de la vida social.

La investigacion de la verdad, que el hombre procura por medio de las ciencias, debe ser libre é independiente. Debe hacerse sin preocupacion, sin opiniones concedidas y determinadas de antemano. No conviene que una autoridad cualquiera imponga en las ciencias una doctrina, que no sea el resultado de la libre reflexion de los que la admiten y proponen. En la ciencia hay principios fijos, determinados; pero la diferencia esencial entre la ciencia libre y la ciencia sometida á una doctrina determinada es, que en la ciencia libre, los principios fijos son el término adonde se llega; el resultado á que conduce una investigacion científica anterior; mientras que en la otra, la doctrina, cualquiera que sea, política ó religiosa, forma el punto de partida, y no ha sido sometida á discusion alguna anterior. Las ciencias no han progresado, sino cuando han estado emancipadas de los dogmas religiosos. El mantenimiento de esta independen-

cia es la primera condicion de todo progreso ulterior. Es imposible saber qué descubrimientos puede hacer todavía la inteligencia; mas para que la inteligencia pueda hacerlos, es necesario que conserve su libertad.

La enseñanza si ha de ser conforme á estos caracteres de la ciencia, debe ser igualmente libre, porque la libertad por sí sola puede hacer salir la verdad, que es el fin de sus investigaciones, del choque de las discusiones científicas sostenidas por las diferentes opiniones.

El derecho no debe tampoco intervenir en el movimiento interior de la ciencia. Debe permanecer extraño á la enseñanza, lo mismo que á la religion y al culto.

El Derecho indica solamente las condiciones externas necesarias para el desenvolvimiento de las ciencias y de la enseñanza. Estas condiciones pueden suministrarlas los particulares, ó el Estado. Mas para que encuentre su aplicacion el principio de libertad, y para que pueda en definitiva producir un resultado no equivoco sobre la superioridad de tal ó cual método en la instruccion, es necesario que las condiciones sean iguales para todas las diferentes instituciones de la enseñanza.

De todos modos el Estado no debe intervenir en el método ó espíritu de la enseñanza; así como la autoridad religiosa no debe imponer un dogma religioso á las ciencias, tampoco el Estado debe imponer un dogma político á las ciencias y á la enseñanza.

3º El tercer fin racional de la actividad del hombre, consiste en la cultura de las *artes*, sea de las *bellas artes*, ó de las *artes útiles* (23).

El arte en general es una aplicacion de la ciencia á un objeto particular.

La ciencia suministra la idea general: la teoria; y el arte la aplica á objetos especiales.

Por esta razon la ciencia y el arte están íntimamente unidos.

El arte se divide en dos ramas, segun que su objeto es la *belleza*, ó la *utilidad*.

La belleza es la expresion del órden y armonía en una obra del arte. Las bellas artes no tienen otro objeto que la representacion de lo que es bello; y como la belleza es absoluta, estas artes no son útiles, en la estricta acepcion de la palabra, y no deben serlo.

Se las quitaría su dignidad, su carácter elevado, si se las subordinase á fines particulares, ya religiosos, ya morales, ya politicos, ó de cualquier otra especie. Las bellas artes ejercen una gran influencia en el espíritu y en el alma del hombre. Como son la expresion de la union y armonía, y por decirlo así, un símbolo del órden que reina en todo el universo, y que indica una Inteligencia Suprema, por la que este órden existe, hacen nacer y mantienen en el alma del hombre sentimientos elevados y le preservan de aquel espíritu mezquino, que no concede estimacion y valor sino á aquellas cosas que tienen una utilidad inmediata. Las bellas artes son, en ciertas épocas, casi las únicas protestas contra el materialismo y el industrialismo, que amenazaban entonces invadirlo todo. Las bellas artes deben ser cultivadas por sí mismas, y el hombre que las cultive, ennoblecerá tanto mas su espíritu, cuanto mas se eleve al origen, á la razon suprema de lo que es bello en el mundo.

La segunda rama del arte, las *artes útiles* que se refieren á la satisfaccion de las necesidades físicas de la vida, son igualmente un objeto importante de la actividad del hombre. Aunque estas artes se ocupan particularmente de las cosas materiales, sus obras exigen sin embargo gran concepcion de espíritu. El progreso que se manifiesta en estas artes que se pueden designar bajo el nombre general de *industria*, tendrá necesariamente por resultado eximir cada vez mas al hombre del trabajo puramente mecánico, hacer que las máquinas ejecuten las obras mas penosas, en fin, convertir al hombre en director inteligente del trabajo material y mecánico.

El derecho que se refiere al arte en general, no debe tampoco mezclarse en el movimiento interior de las artes. Debe solamente suministrar las condiciones para su libre

desenvolvimiento, y por consiguiente el Estado, que tiene por objeto la aplicacion del Derecho y la justicia, no debe tampoco intervenir en el ejercicio de las bellas artes ni de la industria.

Respecto á la *industria*, que se refiere á las necesidades constantes, usuales y cotidianas de la vida, puede estarse seguro de que hará por sí misma todos los progresos posibles, una vez que haya obtenido la libertad. El Derecho y el Estado no tienen necesidad de intevenir en su movimiento, que reposa sobre las leyes de la vida social, el cual quedaria turbado con semejante intervencion.

Respecto á las *bellas artes*, puede suceder que, en ciertas épocas, aquellos que las cultiven no encuentren en la sociedad bastantes medios para hacerlas prosperar. Entonces el Estado puede y debe venir en ayuda de los artistas, asegurando en parte el despacho de las producciones del arte; pero jamás debe intervenir en el movimiento interno de lo que se llaman las escuelas en el arte.

El Estado no es de ninguna escuela, ni en la ciencia, ni en el arte. No debe favorecer ninguna con preferencia y mucho menos con detrimento de las otras. Los desvíos en el arte, y los errores en la ciencia, son siempre mejor combatidos por la ciencia y el arte mismos.

El derecho que mira á las artes se divide tambien en dos ramas: el derecho de las *bellas artes*, y el derecho de la *industria* ó las *artes útiles*.

4º Mas el hombre no debe solamente desenvolverse en su inteligencia y sus sentimientos, en las ciencias y en las artes, debe tambien desenvolverse bajo la relacion de su *voluntad*, que es particularmente la *facultad de accion* del hombre. Si la inteligencia tiene particularmente por fin la verdad, el sentimiento, lo bello, la voluntad se refiere al *bien* y á la *moralidad*.

Bien (24) es todo lo que hace el hombre conforme al órden general de las cosas y á la naturaleza particular del ser ú objeto para que la hace. Mas para el hombre no es suficiente que haga el bien, debe hacerle ademas con morali-

dad. La *moralidad* consiste en la acción *desinteresada* del bien, es decir, en hacer el bien porque es bien, y porque la conciencia prescribe al hombre el hacerlo. La conciencia ciertamente puede engañarse, y el hombre puede, en realidad, hacer mal á pesar de su buena intención; pero entonces la moralidad del hombre queda salva. En este caso se trata solamente de esclarecer la conciencia, de corregirla, que es el único medio de conducirla á hacer con moralidad lo que es realmente bien.

El derecho con relación á la moralidad, consiste, por una parte, en las condiciones necesarias para el desenvolvimiento moral de los hombres. Estas condiciones son la *instrucción*, y aun mas la *educación*. También hay condiciones negativas respecto á la moralidad, que deben ser respetadas por la justicia. Por esto la justicia no debe exigir nada que pueda violentar la convicción ó la conciencia de los individuos. No puede, por ejemplo, prescribir fórmulas de juramento contrarias á la conciencia de los que le prestan; esto sería una mentira, una hipocresía reprobada por la moral.

La *religion*, la *ciencia*, las *artes* y la *moral* constituyen los fines principales de la vida humana.

El hombre es activo para estos fines. Produce en estos ramos obras de inteligencia, obras industriales, y los hombres, viviendo en comunidad, deben comunicarse sus producciones por un *cambio* recíproco. De aquí proviene la necesidad del *comercio* como medio de comunicación y de cambio de todas las condiciones de la vida, sean intelectuales ó materiales.

El comercio sigue sus propias leyes, que están fundadas en el aumento ó disminución, ya de las diferentes necesidades de la naturaleza del hombre, ya de los diferentes medios por los que se satisfacen.

Como el desenvolvimiento del hombre y de la sociedad debe ser libre, tampoco se debe poner trabas al comercio. Todos los medios artificiales que frecuentemente se emplean por una falsa economía política para favorecer un ramo de industria, nunca tienen buenos resultados para la sociedad

entera; porque los favores concedidos á la una deprimen necesariamente los intereses de las demás. El Derecho y el Estado no deben intervenir cambiando las leyes naturales del comercio. La acción del Derecho, así como la del Estado debe únicamente limitarse á garantizar y facilitar las transacciones comerciales, y aumentar los medios de comunicación.

El Derecho, con relación al comercio, se llama *Derecho comercial*.

De este modo se refiere el derecho á todos los fines de la vida, á todos las ramas de actividad humana, suministrando para todos los fines y todos los ramos las condiciones de libre desenvolvimiento.

Por último, el *derecho es en sí mismo un fin racional* de la vida del hombre; y para que el derecho y la justicia existan en la sociedad, indispensablemente deben también existir condiciones bajo las que se aplique y desenvuelva. El conjunto de estas condiciones forma, pues, un derecho particular respecto al mismo derecho, es decir, respecto al desenvolvimiento, aplicación y ejecución de la justicia. Este derecho de la justicia entra á formar parte del derecho del Estado, ó del *Derecho público*.

El Estado es la institución que tiene por objeto la aplicación de la justicia en todos sus ramos. Pero esta aplicación depende de las condiciones particulares que forman el *Derecho del Estado*. Así son necesarias una autoridad legislativa que formule el derecho por medio de leyes, una autoridad judicial, que lo aplique á los casos especiales, y una autoridad ejecutiva, que ejecute las decisiones de las autoridades precedentes. Estas condiciones están determinadas y examinadas en el Derecho público, llamado así en oposición al Derecho privado, porque comprende las relaciones que existen entre el Estado, como institución social por una parte, y cada uno de los individuos como miembros de la sociedad política por la otra; mientras que el Derecho privado ó civil, comprende solamente las relaciones existentes entre los miembros de la sociedad, considerados como individuos y particulares.

Pero siendo el Estado una institución social particular que,

como todo lo que existe en la vida, está sometida al progreso, y es susceptible de perfeccion; el Derecho público, por consiguiente, no debe estacionarse, sino que debe cambiar y perfeccionarse con la institucion á que se refiere.

Tal es la *division* natural de la ciencia del Derecho, cuyas partes deben tratarse separadas, y mas detenidamente (25).



K52

FILOSOFIA DEL DERECHO.

—
SEGUNDA PARTE ESPECIAL.

—
PRIMERA DIVISION.

DERECHO INDIVIDUAL.